

CG293/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha doce de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 148/CD/2006, signado por la entonces Secretaria del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante tal consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

Que con fundamento en los artículos 82, apartado 1, inciso h); 116, apartado 1, inciso a), 264, apartado 3, 269, 270 y conducentes y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a denunciar actos y hechos que pudiesen ser atentatorios de los principios rectores de toda elección, concretamente a la publicidad o propaganda utilizada por los candidatos a las elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de Mayoría Relativa y Diputado Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

por el principio de Mayoría Relativa y la usada por el C. Presidente Municipal de este Municipio, quienes mediante la modalidad de conceptos eje de comunicación inducen al electorado al voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, esto es, los candidatos supracitados utilizan en su propaganda la frase 'Para que vivamos MEJOR' la que se encuentra directamente vinculada con la usada por la administración municipal de esta ciudad 'Ahora Irapuato es MEJOR' siendo el concepto eje la palabra "MEJOR" utilizando además un formato similar en su contexto, con lo cual nos lleva a concluir que cuando se trate de propaganda relativa a la misma clase para determinar si existe o no semejanza en grado de confusión debe estarse a las semejanzas encontradas en la propaganda y no a sus diferencias. Por ello, si se realizara un análisis comparativo de cada una de las propagandas o publicaciones en su integridad, sin fraccionarlas, encontraremos que contienen elementos comunes en los que recae con mayor fuerza, el para que vivamos y como consecuencia ahora Irapuato es mejor elementos suficientes que llevan al electorado a una confusión fonética, gráfica o conceptual, por contener un elemento en el que recae mayor fuerza que en su conjunto, no permite la suficiente distintividad para identificar una de otra, que lleva a una confusión en el electorado, porque evoque la 'excelencia' en el actuar de gobierno, toda vez que del examen conjunto a primera vista de ambas propagandas o publicaciones surgen elementos comunes suficientes que lleven a confusión en el público elector.

Sustento lo anterior con las siguientes fotografías:

(Se insertaron cinco fotografías)

Anexando además un ejemplar del denominado 'Juntos Sociedad y Gobierno' órgano informativo de la Presidencia Municipal de Irapuato correspondiente al mes de abril del 2006, el cual fue distribuido al público en todas las dependencias municipales.

Por lo anterior, solicito se considere en este H. Consejo someter a su consideración enviar una exhortación al C. Presidente Municipal y a los candidatos de Acción Nacional para que se abstengan de seguir utilizando este tipo de publicidad que genera confusión en el electorado sin perjuicio de la investigación que realice, esta autoridad electoral en cuanto a la utilización indirecta de recursos públicos en la promoción de las candidaturas de Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

Y con el objeto de que surtan sus efectos probatorios correspondientes las fotografías que se exhiben le solicito que dentro de sus labores de vigilancia, comisione personal de este H. Consejo o Junta Distrital, para que se autentifique y verifique su existencia.

(...)”

El quejoso anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- 5 fotografías de diversa propaganda que según el dicho del actor se colocó en Boulevard A. Villas de Irapuato; esquina de Héroe de Nacozari y Paseo Irapuato; área verde de la Colonia Primero de Mayo, Glorietas a Villas de Irapuato.
- Ejemplar de la publicación denominada ‘Juntos Sociedad y Gobierno’ órgano informativo de la Presidencia Municipal de Irapuato correspondiente al mes de abril de 2006.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México”, fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006; asimismo se emplazó al Partido Acción Nacional, y se ordenó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato, para que se constituyera en los domicilios donde presuntamente se encontraba la propaganda del Partido Acción Nacional y del Municipio de Irapuato, con el fin de constatar su existencia y características.

III. Mediante oficio SJGE/728/2006, de fecha doce de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006**

cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato, que se constituyera en los domicilios donde presuntamente se encontraba la propaganda del Partido Acción Nacional y del Municipio de Irapuato, con el fin de constatar su existencia y características, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio SJGE/729/2006, de fecha doce de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veintiséis de julio del citado año.

V.- Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día primero de agosto de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

*1.- La impetrante se queja de que la palabra ‘MEJOR’, ha sido utilizada tanto por la administración municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato en la frase: **‘Ahora Irapuato es MEJOR’**, como por los candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Presidente de la República, Senador por el principio de Mayoría Relativa y Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa y la usada por el C. Presidente Municipal de este Municipio al emplear la frase: **‘Para que vivamos MEJOR’**.*

Es cierto que en ambas frases aparece la palabra ‘mejor’, esto es a todas luces innegable, lo que se niega por no ser cierto, es que ambas frases giren en un mismo contexto como en forma equivocada pretende hacer valer la parte actora. Basta con leerlas para darnos cuenta de que las mismas se refieren a dos situaciones totalmente diferentes, es decir, son dos contextos distintos.

Por un lado, la frase ‘Ahora Irapuato es mejor’ refiere el estado actual en el que se encuentran las obras y servicios públicos en el municipio

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

en cuestión. La frase se sitúa en el presente inmediato; es como lo he dicho, indicativa del estado en el que se encuentran hoy las cosas en la administración pública municipal. El contenido y veracidad de la misma, se contextualiza tomando siempre, como punto de referencia y de comparación, las pasadas administraciones municipales. La frase está dirigida a hacer saber a los gobernados los logros y metas cumplidas por el gobierno municipal en cuestión, y no tiene, de ninguna manera, otra intención más que la aquí referida.

Por su parte, la frase 'Para que vivamos mejor' fue utilizada por los candidatos del partido al que represento como una clara propuesta de campaña, misma que para poderse materializar en planes y programas de gobierno, estuvo como todas las demás propuestas de campaña, -no sólo del partido al que represento, sino de todos y cada uno de los que contendieron en los procesos electorales pasados- sujeta a que el electorado la avalara mediante la emisión de su voto. El contexto de la frase estuvo siempre enmarcado en el de la oferta política que los candidatos del Partido Acción Nacional dirigieron al electorado para que éstos votaran por aquellos, en aras de alcanzar 'una mejor forma de vida'. En suma, la frase es un lema de campaña, una oferta política dirigida al electorado, para que éste de manera libre decidiera si la hacía suya o no; siempre estuvo contextualizada en el presente para desde luego tener sus efectos en el futuro inmediato y en ningún momento y de ninguna manera coaccionó la libertad del sufragio.

No existe de ninguna manera identidad entre las frases, cada una de ellas se maneja en su propio campo semántico, en su propia y singular esfera de significación. Tampoco guardan entre sí, continuidad temporal, una no es en lo absoluto vinculativa de la otra, son morfológica y semánticamente diferentes.

Es de desestimarse lo referido por la parte actora en cuanto a que a través del empleo de las dos frases en supralíneas citadas, se haya llegado a inducir al electorado para que votaran, en el pasado proceso electoral del 2 de julio, por los candidatos del Partido Acción Nacional.

Los argumentos que al respecto me sirvo emplear son los siguientes: en primer lugar, para que haya inducción al voto, se necesita que se actualicen: a) el sometimiento psicológico, a través del cual se enajene la voluntad del elector para emitir su voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, creándole en consecuencia un deseo que no puede rechazar, si no estuviera bajo esa carga de enajenación antes referida, o bien; b) el sometimiento que vaya acompañado de una condición de hacer o dejar de hacer, por ejemplo: la realización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006**

alguna obra pública, la inclusión en algún programa social, el otorgamiento de algún permiso público o concesión, entre otros. Este tipo de inducción va dirigida a explotar un estado de necesidad del electorado, condicionándolo a votar a favor de quien ejerce la indicción y el poder, so pena de tener acceso a cualquiera de los servicios públicos o acciones de gobierno antes referidas.

Los dos elementos arriba mencionados (voluntad y necesidad)actuando en forma conjunta o separada son preexistentes para indicar si hubo inducción al voto del electorado, no actualizándose la hipótesis aquí comentada, ya que como se ha dicho, las frases, por sí solas, no generan enajenación al electorado.

*2.- En lo referente a la existencia de confusión al electorado las frases utilizadas por el Ayuntamiento de Irapuato y los candidatos del Partido Acción Nacional, según se queja la actora, dicha apreciación es errónea en virtud de que la única coincidencia existente es la palabra 'MEJOR', por consiguiente al existir tan solo una palabra del total de un texto no dice nada, ahora bien, lo dice la actora deberá de analizarse la propaganda en su integridad y no en fracciones, de tal suerte que si lo hacemos de esa manera la primera de las frases empleada por el Ayuntamiento de Irapuato **'Ahora Irapuato es MEJOR'**, se hace referencia a los logros alcanzados por la administración, en tanto la frase empleada por los Candidatos de Acción Nacional **'Para que vivamos MEJOR'**,se refiere a promesas de campaña y un plan de gobierno que se ejercería si llegaran a ganar.*

*Si se observa con detenimiento la forma en su conjunto la publicidad empleada por el Ayuntamiento de Irapuato **'Ahora Irapuato es MEJOR'**, es totalmente diferente a la forma de cómo se anuncia la publicidad de los Candidatos de Acción Nacional **'Para que vivas MEJOR'**. La primera de las frases publicitarias contiene tres estrellas que salen de la letra '**J'** hacia arriba, además que la frase se encuentra escrita en forma descendente es decir la palabra **ahora** va en primer lugar, en segundo la palabra **Irapuato**, y en tercer posición las palabras **es mejor**, en tanto que la segunda frase en forma descendente señala en primer lugar **para que vivas,** en segundo lugar **Mejor**. Por consiguiente no existe similitud, confusión, gráfica o conceptual.*

Por otra parte, la parte quejosa solicita a esta Institución se haga un exhorto a mi representada a efecto de que se abstenga de seguir utilizando este tipo de publicidad que genera confusión en el electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006**

Debe destacarse que la presente queja fue notificada el día 26 de julio del presente año, y como es de su conocimiento, la etapa de preparación de la elección que incluye la fase de campaña política se ha agotado dando lugar a las siguientes etapas, siendo materialmente imposible la aplicación de la sanción que la parte actora solicita en su escrito. Ante tal situación y haciendo eco al Principio de Derecho que reza: 'A lo imposible nadie está obligado' es procedente decretar que el presente asunto ha quedado sin materia debiéndose ordenar su sobreseimiento.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Referente al capítulo de pruebas ofrecidas por la parte actora se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ser vinculatorias y no reunir la calidad de pruebas públicas por lo que no hacen prueba plena.

Así mismo desde este momento y en atención al principio de adquisición procesal dichas pruebas las hacemos nuestras en todo lo que pueda llegar a beneficiar a los intereses de mi representada.

(...)"

VI. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave VE/0820/2006, signado por el entonces Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, mediante proveído de diecinueve de mayo de ese mismo año, al tenor de lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de su oficio número SJGE/728/2006, de fecha 12 de junio del año en curso, recibido en esta Junta Distrital Ejecutiva el día 03 de agosto del presente año, como se acredita con la copia fotostática de la guía de depósito respectiva, misma que le adjunto; mediante el cual se solicita el apoyo para la práctica de las diligencias que se indica, dentro del expediente JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006; por este conducto, informo a Usted lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006**

1.- Procedimos a efectuar un recorrido por el Boulevard a Villas de Irapuato; así como, en la esquina conformada por las calles Héroe de Nacosari y Paseo Irapuato; no encontrando a la fecha en el primer domicilio, ningún espectacular con propaganda del Partido Acción Nacional; así como tampoco en el segundo, pendones colocados en postes de luz con propaganda del citado Partido Político.

2.- Asimismo, nos constituimos en: Área verde de la Colonia Primero de Mayo; Glorieta a Villas de Irapuato y Carretera a Pueblo Nuevo, a un costado de las instalaciones de JAPAMI; constatando que a la fecha, tampoco se encuentra propaganda colocada por la administración municipal de Irapuato.

Se trató de obtener información al respecto, intentando entrevistar a algunos vecinos de dichos domicilios, sin que tuviéramos éxito, toda vez que ninguno accedió a prestar testimonio sobre el asunto que nos ocupa, dado el tiempo transcurrido.

(...)"

VII. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/755/2007 y SJGE/756/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veintidós de agosto de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

IX. El treinta y uno de agosto del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, no cumplió con la vista ordenada en el citado acuerdo.

X.- Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que toda vez que en el presente procedimiento no se hizo valer ninguna causal de improcedencia y esta autoridad tampoco advierte que se pueda actualizar alguna de oficio, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el escrito de queja, la otrora Coalición “Alianza por México” afirmó que el Partido Acción Nacional utilizó en su propaganda electoral, frases similares a aquellas empleadas por la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, para difundir sus logros, lo cual, a decir de la irrogante, indujo el voto a favor de los candidatos del denunciado y generó confusión en el electorado de esa ciudad.

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

a) Que si bien las frases “Ahora Irapuato es MEJOR” y “Para que vivas MEJOR” contienen un vocablo en común, niega que ambas giren alrededor de un mismo contexto, pues:

- La frase “*Ahora Irapuato es mejor*” se sitúa en tiempo presente, y está dirigida a hacer saber a los gobernados los logros y metas cumplidas por el Ayuntamiento correspondiente.
- La frase “*Para que vivamos mejor*” fue utilizada como una clara propuesta de campaña, cuyo contexto estuvo siempre enmarcado en la oferta política que los abanderados del Partido Acción Nacional dirigieron al electorado, quien libremente podía decidir si la hacía suya o no.

b) Que la utilización de las frases antes señaladas, no implicó inducir al electorado para que sufragara a favor de quienes fueron postulados por el Partido Acción Nacional en los pasados comicios constitucionales de dos mil seis.

c) Que no existe similitud, confusión gráfica o de orden conceptual en las frases señaladas en el inciso a) anterior, por lo cual la apreciación vertida por la promovente en ese sentido, es improcedente.

Puede observarse que la litis del presente asunto radica en definir si la utilización de frases supuestamente similares a las utilizadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Irapuato, Gto., en la propaganda electoral de los candidatos a puestos de elección popular del Partido Acción Nacional, contradice o no la norma comicial federal, por lo cual, al dirimir dicho planteamiento, esta autoridad podrá determinar la factibilidad o no de imponer una sanción administrativa a dicho instituto político.

9.- Que previo al estudio del fondo del presente asunto, esta autoridad considera conveniente señalar algunas consideraciones generales en torno a la propaganda electoral, efectuando un breve análisis de los preceptos legales y normativos que la rigen.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines fundamentales son

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder estatal.

Los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** (las cuales obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados), y otras **de índole político-electoral**, (desarrolladas durante los procesos comiciales con objeto de presentar su plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La máxima autoridad judicial electoral federal ha definido las **actividades políticas permanentes**, como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; incluyéndose en ellas las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política. Dada su naturaleza, estas acciones no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos reconocidos por la autoridad comicial federal.

Por cuanto a las **actividades político-electorales**, éstas se desarrollan durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en los comicios respectivos, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Los actos de campaña electoral se ubican precisamente dentro de las llamadas **actividades político-electorales**, por tratarse de acciones cuyo objeto fundamental es difundir la plataforma electoral de un candidato, a fin de captar los votos necesarios para lograr la obtención de un puesto de elección popular.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

cualquier evento o suceso donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 182, párrafo 2).

Relacionado con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral (impresa o en medios electrónicos) debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que postula al candidato, debiendo cumplir también con otras exigencias tales como: respetar los límites previstos en los artículos 6o y 7o constitucional, abstenerse de cualquier utilización que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a las instituciones públicas u otros partidos políticos y sus candidatos; no emplear símbolos religiosos, expresiones o fundamentaciones de esa naturaleza; ni colocarse en los lugares prohibidos por ley para ello, como se observa en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q); 185, párrafos 1 y 2; 186, párrafos 1 y 2; 188 y 189, a saber:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

ARTÍCULO 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006**

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medio permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará a la resolución del asunto objeto de análisis.

10.- Que en el escrito de denuncia la quejosa señala que el Partido Acción Nacional utilizó indebidamente frases y elementos similares a los que el H. Ayuntamiento Constitucional de Irapuato, Gto., usa para difundir sus acciones y logros, circunstancias que a su decir infringen las normas previstas en el código comicial federal.

Para acreditar su dicho, la promovente aportó impresiones de cinco fotografías digitales (insertas en su escrito de denuncia), de las cuales tres corresponden a propaganda electoral del Partido Acción Nacional y las dos restantes a anuncios espectaculares del ayuntamiento referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006**

El detalle específico de estas imágenes es del tenor siguiente:

FOTOGRAFÍAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:





CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

Dichas pruebas, al consistir en impresiones de fotografías digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento, y 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuales han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Las consideraciones anteriores son particularmente ciertas en el caso de las fotografías digitales como las que hoy nos ocupan, y en atención a que su contenido no fue controvertido por el denunciado, en principio a dichas fotografías se les otorga el valor probatorio de indicio.

Ahora bien, la quejosa también acompañó a su escrito de denuncia, original de la publicación titulada “Juntos sociedad y gobierno. Órgano informativo de la Presidencia Municipal de Irapuato”, correspondiente al mes de abril de dos mil seis.

Dicho boletín consta de doce páginas, en las cuales se hace mención a diversas obras públicas que el ayuntamiento referido ha realizado para beneficiar a su población, apreciándose en once de las doce fojas, la leyenda “ahora Irapuato es mejor”.

El detalle de los encabezados que se aprecian en las páginas en cuestión, es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

Página	Título o encabezado	Observaciones
1	<i>"Obras que transforman a Irapuato"</i>	Se presenta una imagen de una plaza, en la cual se advierten una iglesia, una fuente y un edificio.
2	<i>"Editorial"</i>	Contiene un mensaje del Presidente Municipal de Irapuato, Gto., comentando el contenido del ejemplar.
3	<i>"Agua potable a Santa Bárbara y Buenos Aires"</i>	Se presentan las obras de infraestructura hidráulica efectuadas en esa región.
4	<i>"Prolongación Independencia. Grandes Vialidades"</i>	Se alude a la población beneficiada por la urbanización de la avenida citada.
5	<i>"Cuarta Brigada. Grandes Vialidades"</i>	Detalla la urbanización de un camino y el grado de avance del mismo.
6	<i>"Camino Real. Grandes Vialidades"</i>	Presenta imágenes virtuales del proyecto en cuestión.
7	<i>"Bulevar [sic] Solidaridad. Grandes Vialidades"</i>	Exhibe imágenes virtuales de lo que será esta vialidad.
8	<i>"Blvd. Mariano J. García. Grandes Vialidades. Glorieta Blvd. San Roque (2)"</i>	Refiere brevemente los detalles del proyecto que habrá de desarrollarse.
9	<i>"Plaza San Juan de Retana. Grandes Vialidades"</i>	Muestra algunos bocetos de lo que será esta plazuela.
10	<i>"Plazuela Miguel Hidalgo"</i>	Se presentan diversas fotografías, mostrando la nueva conformación de esa plaza, una vez concluidos los trabajos de remodelación.
11	<i>"Rescate del Centro Histórico. Fachadas Av. Revolución"</i>	Contiene diversas fotografías de fachadas de edificios, los cuales están recientemente pintados.
12	<i>"Inforum"</i>	Muestra los avances preliminares de la construcción de un recinto.

El ejemplar aportado carece de datos relativos a su tiraje y lugares de distribución.

Este boletín se considera como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del reglamento, así como 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a que su contenido no fue cuestionado por el partido denunciado, se le otorga valor probatorio de indicio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias en los lugares donde supuestamente estuvo pintada o colocada esa propaganda.

En ese sentido, con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VE/0820/2006, en el cual el Lic. René Palomares Mendívil, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente:

*1.- Procedimos a efectuar un recorrido por el Boulevard a Villas de Irapuato; así como, en la esquina conformada por las calles Héroe de Nacosari y Paseo Irapuato; **no encontrando a la fecha en el primer domicilio, ningún espectacular con propaganda del Partido Acción Nacional; así como tampoco en el segundo, pendones colocados en postes de luz con propaganda del citado Partido Político.***

*2.- Asimismo, nos constituimos en: Área verde de la Colonia Primero de Mayo; Glorieta a Villas de Irapuato y Carretera a Pueblo Nuevo, a un costado de las instalaciones de JAPAMI; **constatando que a la fecha, tampoco se encuentra propaganda colocada por la administración municipal de Irapuato.***

Se trató de obtener información al respecto, intentando entrevistar a algunos vecinos de dichos domicilios, sin que tuviéramos éxito, toda vez que ninguno accedió a prestar testimonio sobre el asunto que nos ocupa, dado el tiempo transcurrido.”

[Énfasis añadido]

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

Del oficio transcrito con antelación, se advierte que el funcionario subdelegacional actuante, no pudo constatar la existencia de la propaganda a que hizo alusión la quejosa en su escrito inicial de denuncia.

En razón de ello, es dable sostener que esta autoridad no pudo tener por acreditados los hechos presuntamente conculcatorios de la norma comicial, que fueron denunciados por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Sin embargo, no obstante que no se pudo corroborar la existencia del material propagandístico argüido por la coalición irrogante, aun cuando el mismo efectivamente se hubiera comprobado, ello no implicaría la comisión de una falta administrativa en materia electoral.

Como ya se expresó con antelación en este fallo, la otrora Coalición “Alianza por México” adujo que el Partido Acción Nacional utilizó en su propaganda electoral, expresiones similares a aquellas usadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Irapuato, Gto., para difundir sus acciones de gobierno.

En lo que concierne a las fotografías relativas a la propaganda del Partido Acción Nacional, las mismas se refieren a dos anuncios espectaculares y un gallardete, apreciándose en todas el emblema de ese instituto político, y en cada uno leyendas distintas (*“Felipe Calderón. Luis Alberto Villareal. Para que vivas mejor”, “Luis Alberto Villareal. Tu Fuerza en el Senado” y “Para que Vivamos Mejor. Marcela Cuen. Diputada Federal. Mi compromiso es contigo”*).

Respecto a la propaganda aludida, esta autoridad considera que dicho material cumple, primigeniamente, con los requisitos establecidos por los preceptos legales aplicables al material propagandístico comicial, pues identifica en forma clara y precisa al partido al cual corresponde, contiene el emblema de ese instituto político y de su contenido no se aprecia rebase los extremos precisados en el párrafo 2, del artículo 185 del Código Electoral Federal, pues carece de expresiones infamantes, calumniosas o de diatriba, ni atenta contra el orden jurídico ni los derechos de terceros.

Un análisis de los preceptos legales y criterios normativos antes señalados, conjuntamente con los elementos descriptivos de los materiales propagandísticos mencionados, permiten concluir que la conducta del Partido Acción Nacional no puede considerarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no rebasarse los límites impuestos por las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque los artículos 182, 185 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente señalan las características generales de la propaganda electoral y los lugares en donde la misma puede o no ser colocada, sin embargo, el ordenamiento legal en cita nada refiere respecto al uso de frases o elementos similares a aquellos utilizados por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro de la propaganda electoral de los partidos políticos.

En efecto, los numerales referidos hacen alusión a los elementos distintivos de la propaganda electoral y detallan los lugares en donde no puede situarse la misma, sin embargo, contrario a lo afirmado por los promoventes, tales hipótesis de ninguna manera pueden considerarse como prohibitivas en lo referente a la utilización de frases similares a las usadas por las autoridades citadas en material propagandístico, toda vez que de la lectura y análisis realizados a tales supuestos normativos, no se desprende alusión expresa o implícita en ese sentido.

Lo anterior resulta de particular relevancia, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral operan, con las diferencias inherentes a dicha función comicial, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, entre ellas, la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendiente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo***

a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—
Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis
votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la
Mata Pizaña.”*

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta”*, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

“ARTÍCULO 3

(...)

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio*

general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/GTO/228/2006

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad electoral federal arriba a las conclusiones siguientes:

Como ha quedado evidenciado con antelación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente contiene disposiciones que detallan los elementos que conforman a la propaganda electoral y el lugar donde la misma habrá de colocarse, mas nada refiere respecto a la utilización de frases empleadas por autoridades federales, estatales o municipales dentro del material propagandístico de los partidos políticos; por lo anterior, es inconcuso que la utilización de esas expresiones no incumple o contraviene hipótesis normativa alguna, por lo cual no puede considerarse como una irregularidad y, en consecuencia, ser susceptible de sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera que no existen en autos, elementos suficientes para acreditar la comisión de alguna falta o infracción administrativa por parte del Partido Acción Nacional, razón por la cual, al no existir materia para poder ejercer la facultad sancionatoria conferida constitucional y legalmente a este órgano autónomo, se considera conveniente declarar **infundada** la presente queja, pues de sostenerse lo contrario, y tratar de imponer correctivo alguno en el caso a estudio, el Instituto Federal Electoral incurriría en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Por lo anterior, al no considerarse irregular la utilización de las frases comentadas en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, ni poderse acreditar la supuesta inducción al voto a favor de ese instituto político, se arriba a la conclusión de que los sucesos narrados por el quejoso de manera alguna pueden considerarse como violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse **infundada**, en lo concerniente al tema que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja promovida por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**